

NOTAS EN TORNO AL RÉGIMEN JURÍDICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE COOPERATIVAS¹

Luis Pedro Gallego Sevilla

Universidad Politécnica de Valencia
lgallego@esp.upv.es

RESUMEN

En materia de responsabilidad de administradores, la cooperativa no se somete directamente a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley Concursal, sino que se rige por sus propias leyes especiales. En este artículo, tras una breve reseña de antecedentes normativos, se comenta como una eventual aplicación a las cooperativas de las normas de las sociedades de capital, en virtud de un reenvío normativo o de una interpretación integradora o analógica, presenta numerosos aspectos dudosos, como la posible asimetría entre la responsabilidad de los administradores de cooperativas y la de los administradores de las sociedades de capital.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, administradores, responsabilidad civil, responsabilidad concursal.

CLAVES ECONLIT: P130, K290.

1. El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2008-03475 "Pérdidas, disolución e insolvencia en la sociedad cooperativa", con financiación del Ministerio de Ciencia e Innovación, y bajo la dirección de D. Juan Bataller Grau.

NOTES ON THE CIVIL LIABILITY OF COOPERATIVE ADMINISTRATORS**ABSTRACT**

In respect of the liability of their administrators, cooperatives in Spain are not directly subject to the Public Limited Companies Act (Ley de Sociedades Anónimas) or the Insolvency Act (Ley Concursal) but are governed by specific legislation. After a brief review of previous legislation, this article discusses how many doubtful aspects, such as a possible asymmetry between the liability of the administrators of cooperatives and those of share-based companies, would become apparent if the rules for share-based companies were to be applied to cooperatives by reference or as the result of an inclusive or analogical interpretation.

KEY WORDS: Cooperatives, administrators, civil liability, liability on insolvency.

ECONLIT KEYWORDS: P130, K290.

I. INTRODUCCIÓN: LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES COMO MARCO DE REFERENCIA

1. Las razones por las que retomamos cuestiones sobre las que se han vertido ríos de tinta, y, además, lo hacemos de una manera sintética y abierta, pueden resumirse en dos: a) su candente actualidad y b) la voluntad de aportar elementos para el estudio extenso y sistemático que esta cuestión merece. La actualidad de la responsabilidad de los administradores se manifiesta en un plano legislativo (por ejemplo, en materia de concurso); jurisprudencial (por ejemplo, en la intensa actividad de la jurisdicción de lo mercantil), teórico (por ejemplo, en las numerosas controversias doctrinales y jurisprudenciales existentes), y práctico (por ejemplo, en el incremento que han sufrido las situaciones de insolvencia). Este panorama general presenta unas características específicas en sede de cooperativas. Los estudios doctrinales y los pronunciamientos jurisprudenciales han avanzado en la resolución de las dificultades que plantea el Derecho especial sobre cooperativas, pero siguen existiendo zonas de sombra que en el futuro deberán ser iluminadas. En este trabajo, modestamente, intentaremos sacar a relucir algunas de estas cuestiones, para contribuir así, en la medida de nuestras limitadas posibilidades, a que las cooperativas pierdan la reputación de entidades económica y financieramente débiles.

En materia de responsabilidad de los administradores la cooperativa no se rige directamente por lo dispuesto para las sociedades mercantiles, sino que se somete a su propia normativa especial. La aplicación a las cooperativas de las normas de las sociedades mercantiles, en virtud de una remisión normativa o de una interpretación integradora o analógica, presenta numerosos aspectos dudosos, como la eficacia de ciertas remisiones legislativas, el alcance la responsabilidad por deudas, la extensión del deber de diligencia, la naturaleza de la responsabilidad concursal, y otros muchos que desbordan las posibilidades de este artículo.

Independientemente de la concurrencia de responsabilidad penal, administrativa, tributaria, o laboral, las conductas antijurídicas de los administradores sociales pueden derivar en responsabilidad civil, si se dan determinadas condiciones. En este sentido, los **supuestos clásicos de responsabilidad civil** de los administradores en las sociedades mercantiles nacen del incumplimiento de: a) deberes básicos, en especial la diligencia y la lealtad; b) el deber de convocar la Junta general cuando concurra alguna causa de disolución; c) el deber de solicitar la disolución judicial o el concurso cuando se den determinados presupuestos; d) las normas imperativas que configuran la calificación de concurso culpable.

En nuestro Derecho, la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades mercantiles se configura con el carácter de responsabilidad por culpa, que

surge cuando concurren los presupuestos fijados en el ordenamiento jurídico.² En estos casos, el administrador estará obligado a responder ante la sociedad, los socios o los acreedores cuando actúe con negligencia, con deslealtad o en contra de la Ley o los Estatutos. A partir de esta referencia básica, el régimen de la responsabilidad civil se diversifica en modalidades diferenciadas (que no excluyentes): la responsabilidad por daños, la responsabilidad por deudas y la responsabilidad concursal.³

2. La responsabilidad solidaria por daños, o responsabilidad civil ordinaria, de los administradores sociales frente a la entidad, los socios o los acreedores, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de una actuación antijurídica, negligente o desleal, parte del régimen establecido en los artículos 127 y 133 a 135 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA).

Estas normas fundamentan la responsabilidad civil ordinaria en el ejercicio diligente y leal del cargo de administrador. Los administradores *“desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal”* (art. 127.1 LSA), *“responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo”* (art. 133.1 LSA) y lo harán solidariamente (art. 133.2 LSA).

La doctrina del Tribunal Supremo,⁴ en concordancia con las elaboraciones doctrinales, precisa los elementos que deben concurrir para que surja la responsabilidad

2. DÍAZ ECHEGARAY, 2006, p. 205, comenta distintas posiciones sobre los presupuestos de la responsabilidad de los administradores: el daño, la culpa y el nexo causal. La exigencia de culpabilidad del administrador para el surgimiento de su responsabilidad, implica la “voluntariedad” de su conducta, de forma que quedarán excluidos los supuestos en que falte tal voluntariedad o se encuentre gravemente viciada como cuando concorra coacción, error sustancial, violencia, etc. Sin voluntariedad no hay culpabilidad y sin culpabilidad no hay responsabilidad.

3. En nuestro actual ordenamiento, a los administradores de las sociedades de capital corresponde la responsabilidad por el daño originado a la sociedad, a los socios y a los terceros por el incumplimiento de las obligaciones impuestas y la falta de diligencia exigible en su cumplimiento. De otra parte, no es posible olvidar la responsabilidad solidaria por las deudas sociales que se impone a los administradores (...) por no promover la disolución de la sociedad cuando corresponde o no instar el concurso de la misma, si procediere, que tan importante se ha mostrado en su aplicación práctica. (...) Por último, [resulta] una novedosa cuestión la responsabilidad de los administradores en el supuesto de concurso de la sociedad (...). Sobre esta materia, pese a su novedad, existe ya una encendida polémica doctrinal entre una parte significativa de nuestros autores, poniendo de manifiesto la importancia de la materia no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino también desde el práctico. Sin duda, esta última responsabilidad de los administradores, recién llegada a nuestro ordenamiento, está llamada a tener una gran significación en la práctica y habrá de servir de acicate a los administradores para instar el concurso de la sociedad cuando proceda (DÍAZ ECHEGARAY, 2006, pp. 31-32).

4. En particular resoluciones como la STS de 14 de mayo de 1996 (RJ 1996/3907) y la STS de 22 de junio de 1995 (RJ 1995/5179).

por daños: a) la condición de miembro del consejo rector del responsable; b) la realización de actos u omisiones contrarios a la Ley o los Estatutos, u otros sin la diligencia debida con que debe desempeñar su cargo; c) la culpa o falta de cuidado; d) el daño directo producido y, e) la relación de causalidad entre el acto u omisión del administrador en el desempeño de su función de administrador de la sociedad y el daño directo producido.⁵

En sentido contrario, no genera responsabilidad civil de los administradores la mera existencia de pérdidas económicas cuyo origen no pueda atribuirse a la conducta antijurídica, negligente o desleal, puesto que no se dan ni el segundo ni el tercero de los presupuestos exigidos. Pero, a la inversa, si se llevan a cabo actos antijurídicos o negligentes en los que concurre culpa, la responsabilidad de los administradores de las cooperativas es equiparable a la que asumen los administradores de las sociedades de capital.⁶

3. Por otro lado, el régimen de **responsabilidad por deudas** rige cuando los administradores de una entidad en extinción no liquidan el patrimonio social con arreglo a las disposiciones legales. En esta materia se habla de responsabilidad "sanción", en contraposición a la responsabilidad indemnizatoria ordinaria y, como apuntábamos arriba, tiene dos campos de aplicación: a) la responsabilidad por no disolución dimanante del artículo 262 LSA y b) la no apertura del concurso de acreedores cuando resulte obligatorio. En estos casos, puede producirse un cese de la actividad y una liquidación irregular que deje deudas pendientes. Ante esta situación, los acreedores se ven obligados a entablar acciones de responsabilidad contra los administradores con la finalidad de ver satisfechos sus créditos.

El artículo 262 LSA regula el acuerdo social que debe adoptarse preceptivamente en algunos supuestos de disolución, concretamente, cuando concorra alguna o algunas de las causas tasadas (conclusión de la empresa, pérdidas reduzcan el patrimonio por debajo de la mitad del capital, reducción del capital por debajo del límite legal, o cualquier otra causa fijada en los estatutos). El apartado 5 de esta disposición prevé un mecanismo jurídico que permite trasladar la responsabilidad de la sociedad a los administradores, estableciendo que responderán solidariamente

5. DÍAZ ECHEGARAY, 2006, pp. 209 ss.

6. Así lo pone de manifiesto la STS de 4 de junio de 2002 (RJ 2002/4584) que, en consonancia con la jurisprudencia consolidada, desestima la pretensión de inexistencia del nexo causal con base en la administración antijurídica y culposa de los miembros del consejo rector, cuyo conducta "*adolece de graves anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones como administradores*". No exonera de estos deberes el hecho de que los consejeros inculpados sean "*agricultores, miembros además de una cooperativa de base, personas poco acostumbradas a la actividad comercial o mercantil propiamente dicha (...)*", circunstancia que resulta irrelevante para el Tribunal y que permite inferir que el régimen jurídico de responsabilidad de los administradores de sociedades de capital y de cooperativas es equiparable.

de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, cuando:

a) Incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución.

b) No soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.

El apartado 5 del artículo 262 concluye estableciendo la presunción *iuris tantum* de que la fecha de las obligaciones sociales reclamadas es posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior. Antes de ser reformada, mediante la disposición final 1.8 LRLM, este precepto extendía la responsabilidad de los administradores a "las obligaciones sociales", sin especificar si habían nacido antes o después del acaecimiento de la causa legal de disolución, con el resultado injusto de imputar a los administradores una solidaridad exorbitante con la sociedad, puesto que abarcaba un periodo en el que las operaciones de la mercantil, presumiblemente, se ajustaban a Derecho.

4. La dificultad de lograr la ejecución de estos supuestos de responsabilidad, y la necesidad de proteger los intereses más frágiles en el momento de la extinción social, han impulsado sucesivas **reformas legales**, en un intento por endurecer un régimen que, tradicionalmente, adolecía de "cierta benevolencia".⁷ Por un lado, la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades Anónimas con el fin de reforzar la transparencia de las Sociedades Anónimas cotizadas (en adelante LTSA), introdujo una serie de modificaciones en la LSA que afectaron radicalmente a los deberes de los administradores (especialmente en los arts. 127 y 133 LSA); mientras que por otro lado, mediante la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LCon), se vino a completar el marco jurídico de los procesos de extinción de sociedades (especialmente en lo dispuesto en los arts. 165 y 172 LCon). El régimen de responsabilidad por daños configurado en estas disposiciones no es exclusivo de la sociedad anónima; los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada responden en los mismos términos que los de la sociedad anónima, de conformidad con el artículo 69 LSRL, con alguna diferencia propia de esta clase de entidades mercantiles (arts. 21.1 y 39.2 LSRL).

Poco después, por lo que respecta a la responsabilidad por deudas, la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma parcial y Adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades (en adelante LRLM), marcó un punto de inflexión al implementar un sistema

7. ARROYO y EMBID, 2001, p. 1386.

basado en dos elementos: la imposición de unos deberes legales específicos de los administradores en orden a la promoción oportuna de la disolución (convocatoria de Junta general y, sucesivamente, solicitud de disolución judicial) y la correspondiente atribución de responsabilidad por las obligaciones sociales, en caso de incumplimiento de estos deberes.⁸

Los artículos 260.1 y 262 LSA recogieron las reformas de la LRLM, que por remisión legal resultan aplicables en toda su extensión a las sociedades comanditarias por acciones (art. 152 Ccom) y a las sociedades de garantía recíproca (art. 59.2 LSGR). El mismo sistema se aplica, con pequeñas diferencias, a las sociedades de responsabilidad limitada, regulándose después de manera específica en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante LSRL), en los artículos 104.1 y 105 LSRL.

II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS COOPERATIVAS

5. Al hablar de la responsabilidad de los administradores frente a la cooperativa, los socios o los terceros, estamos aludiendo a diversos **sujetos sobre los que puede recaer la responsabilidad** y que en los siguientes párrafos vamos a intentar deslindar sucintamente.

Ante todo, conviene precisar que por “administradores de cooperativas” nos referimos a los miembros titulares del consejo rector (presidente, vicepresidente, secretario y vocales), así como al administrador único y a los dos administradores, que podrán actuar solidaria o mancomunadamente, que, según la legislación territorial aplicable son las **tres posibles configuraciones del consejo rector en España** . Así, con arreglo al art. 32.1 de la Ley 27/1999, de 17 de julio, de Cooperativas (en adelante LCE), en las cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un administrador único, persona

8. Por su parte, la doctrina jurisprudencial ha dejado claro dos extremos. Por una parte, no es diligente el administrador que, ante la situación de insolvencia de la sociedad, no acude al remedio de los procedimientos concursales; ni actúa con diligencia aquel administrador que, conociendo el estado de insolvencia de la sociedad, contrata con terceros en nombre de ésta. En tales casos, la responsabilidad del administrador se ventila por medio de la acción individual entablada por tercero (art. 135 LSA, aplicable para los administradores de sociedades de responsabilidad limitada por la remisión del art. 69.1 LSRL). De otra, los supuestos de insolvencia de la sociedad se encauzan a través del sistema de responsabilidad de los administradores por no promover oportunamente la disolución social, ex art. 262.5 LSA y art. 105.5 LSRL (CERDÁ ALBERO, 2000, p. 29).

física socio de la cooperativa, que asumirá las competencias y funciones del consejo rector. La regulación del administrador único que aparece en gran parte de la legislación autonómica presenta una configuración similar a la estatal en normas como el art. 41.1 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (en adelante LCG); art. 63 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo de 1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA); art. 41.1 de la Ley 4/1993, de 24 junio, de Cooperativas del País Vasco; art. 37.2 de la Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra; art. 47.1 de la Ley 4/2001, de 2 julio, de Cooperativas de la Rioja, y, especialmente, el art. 54 de la Ley 4/2002, de 11 abril, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que aunque dedica un mayor desarrollo normativo al administrador único, lo hace siguiendo la norma estatal. Por otro lado, en las cooperativas con un número de socios no superior a diez, podrá confiarse la representación, gobierno y gestión de la cooperativa a dos administradores, que actuarán solidaria o mancomunadamente, en los ámbitos territoriales madrileño valenciano, de acuerdo con los arts. 39.1 de la Ley 4/1999, de 30 marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, y 41.2 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante LCCV). Esta delimitación previa es necesaria, pues la doctrina ha puesto de manifiesto el olvido del administrador único, y figuras afines, en la regulación de la responsabilidad, omisión que ha merecido el calificativo de "error de técnica legislativa".⁹

Cabe añadir a estas figuras a los **administradores de la sociedad cooperativa europea**, figura integrada en nuestro ordenamiento a través de la aplicación directa del Reglamento (CE) 1435/2003, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE). Sin entrar en la complejidad de su sistema de regulación, que incluye la posibilidad de optar entre dos configuraciones de los órganos de administración (monista o dualista), baste decir ahora que los miembros del órgano de dirección, de control o de administración responderán según las disposiciones aplicables a las cooperativas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCE, del perjuicio sufrido por la SCE debido al incumplimiento por parte de éstos de las obligaciones legales, estatutarias o de cualquier otro tipo inherentes a sus funciones. Como muy bien expresa el Prof. VICENT CHULIÀ: *a nadie se le oculta que este puede ser un buen motivo para huir de las legislaciones con responsabilidad de los administradores más rigurosa a favor de las más benignas*.¹⁰

6. La responsabilidad alcanzará los consejeros en cualquiera de sus tres modalidades, es decir, los titulares de los cargos del consejo rector, el administrador único

9. PAZ CANALEJO, 2006, p. 33.

10. VICENT CHULIÀ, 2008, p. 76.

o, en su caso, los dos administradores solidarios o mancomunados. Pero además, pueden darse otros **supuestos de ejercicio de la representación legal de la cooperativa**: el apoderamiento y la delegación de facultades.

En el primer caso, la figura del **director de la cooperativa**, que también aparece bajo otras denominaciones, como gerente o gestor, tiene una larga tradición legislativa y una gran implantación en la práctica. El director actuará como un apoderado general de la cooperativa, en todos los asuntos relativos al tráfico económico de la misma. En este sentido, el consejo rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa (art. 32.3 LCE). El ámbito de la "gestión de la sociedad cooperativa" conlleva tanto la gestión empresarial, interna y externa, como la atribución del ejercicio de facultades de representación, si bien en los límites del apoderamiento. Pero además, la Ley obliga a que el otorgamiento, modificación o revocación de los poderes del director se inscriban en el Registro de Sociedades Cooperativas, pues el alcance del apoderamiento general aconseja que su existencia, sus modificaciones o su extinción sean de público conocimiento.

La posición de la responsabilidad de director ante la entidad, los socios o los terceros con los que entable relaciones jurídicas en nombre de la cooperativa, se reconduce, por tanto, a los supuestos de responsabilidad dimanantes del mandato, con independencia de la polémica doctrinal entorno a la diferencia entre mandato y poder. Estamos, por tanto, estamos ante un alto cargo, sometido a una regulación laboral especial, no ante un órgano social de la cooperativa.

La **delegación de facultades** no puede recaer sobre la figura el director puesto que no es más que un supuesto de apoderado general, aunque es posible limitar el contenido del poder conferido. Ahora bien, esto no puede predicarse de las comisiones ejecutivas o los consejeros delegados. La existencia de comités o comisiones de carácter consultivo ha sido un constante en la evolución de nuestras leyes cooperativas. Sin embargo, en la actualidad, los Estatutos sociales o, en su defecto, la Asamblea General, podrán crear y regular el funcionamiento de las comisiones, comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados (art. 36.1 LCE). La norma estatal consagra el principio de delegación de facultades (en contra de lo que sucedía en la legislación anterior), lo que implica una cesión de poderes desde un órgano de administración a favor de un segundo órgano colegiado o unipersonal.¹¹ La regulación estatal de la delegación de facultades omite la exigencia de inscripción registral, no se contem-

11. MORILLAS y FELIÚ, 2002, p. 329.

plan materias indelegables, ni se fijan mayorías concretas para su designación; cuestiones que sí aborda la legislación autonómica.¹²

En lo que atañe a la cuestión de la responsabilidad, no se puede admitir que las actuaciones de los delegados dentro de las facultades delegadas se imputen exclusivamente al órgano delegado, al faltar el nexo causal respecto a los demás administradores y, por tanto, uno de los presupuestos de la responsabilidad que exige el art. 133.1 LSA. De lo contrario, la delegación de facultades serviría como mecanismo para eludir la responsabilidad de parte del consejo rector. En este sentido, se ha señalado que el hecho de que la gestión ordinaria se delegue en los ejecutivos y que se concentre en el consejo la función general de supervisión (ejerciendo al mismo tiempo directamente como indelegables un conjunto de atribuciones) permite que la base funcional en que se apoya la responsabilidad salga reforzada.¹³

7. No posible en este el lugar clasificar *in extenso* las diversas categorías de responsabilidad civil que pueden afectar al administrador, sus variantes internas y externas, contractuales y extracontractuales, subjetivas y objetivas, etc. A los efectos de este estudio, quizá solo sea necesario distinguir entre la responsabilidad por daños y la responsabilidad por deudas.

El régimen de **responsabilidad por daños** de los administradores de las cooperativas sigue un sistema equiparable al establecido para las sociedades mercantiles aunque, como veremos más adelante, existen dudas sobre su alcance.

La jurisprudencia en materia de responsabilidad por daños, dictada en supuestos de acciones individuales de responsabilidad de administradores de sociedades mercantiles, ha sido calificada como *“perfectamente trasladable al supuesto de responsabilidad individual de miembros de un consejo rector de una cooperativa”*.¹⁴ De acuerdo con esta doctrina, se equiparan los presupuestos de hecho para el ejercicio de la acción individual en sociedades de capital y en sociedades cooperativas y, por tanto, de darse los presupuestos de hecho, el consejero incurre en respon-

12. A título de ejemplo, la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana establece que el consejo rector *“podrá delegar de forma permanente o por un período determinado, sus facultades, en uno de sus miembros a título de consejero delegado, o en varios de ellos formando una comisión ejecutiva, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes. El acuerdo tendrá que inscribirse en el Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde que fue adoptado. En cualquier momento el consejo rector podrá revocar la delegación efectuada. (...), conservando en todo caso el consejo con carácter exclusivo las siguientes facultades:*

- a) Fijar las directrices generales de la gestión.
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
- c) Presentar a la asamblea general ordinaria las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de las pérdidas.
- d) Prestar avales, fianzas y garantías reales a favor de otras personas, salvo en las cooperativas de crédito.
- e) Otorgar poderes generales, que tendrán que inscribirse en el Registro de Cooperativas” (art. 48 LCCV).

13. PASTOR SEMPERE, 2002, pp. 167-168.

14. Sentencia AP de Zamora de 28 de julio de 2005 (RJ 2005/206782).

sabilidad civil y está obligado a indemnizar por los perjuicios que haya causado a los socios, los acreedores o los terceros legitimados. La aplicación de esta doctrina exige la concurrencia de todos los presupuestos de la acción responsabilidad individual, es decir, daño o lesión directa en los intereses de los acreedores; culpa o negligencia en la actuación del consejo rector, al no desempeñar el cargo con la diligencia exigible a un ordenado comerciante; y nexos causal entre la conducta negligente y el resultado lesivo.¹⁵

El régimen de **responsabilidad por deudas** presenta unos perfiles más complejos. La razón es que ni la legislación estatal ni la autonómica recogen una disposición semejante al artículo 262.5 LSA. Es más, como veremos más adelante, nuestras leyes sobre cooperativas no solo no prevén la responsabilidad civil de los miembros del consejo rector por las deudas sociales, en supuestos de inobservancia de las formalidades en caso de disolución, sino que ni siquiera establecen una sanción específica por su actuación antijurídica y lesiva, con la excepción de alguna previsión sancionadora en alguna norma autonómica, y que más adelante comentamos.¹⁶ Por ello, en la práctica es frecuente que los terceros legitimados reconduzcan la controversia hacia la acción individual de indemnización por daños.¹⁷

8. En paralelo a las reformas legales operadas en el régimen de las sociedades mercantiles, la regulación de las sociedades cooperativas también fue modificada, aunque con menor alcance. En parte, las reformas pretendían dotar a las cooperativas de equipos directivos más profesionales y solventes.¹⁸ Sin embargo, las reformas impulsadas en materia mercantil (sobre todo por leyes como la Ley de Reforma de la legislación mercantil, la Ley de Transparencia y la Ley Concursal) no fueron asumidas en gran medida por la regulación de las cooperativas.¹⁹

15. Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 octubre de 2008 (RJ 2008/6298). El Tribunal entiende que la viabilidad de la acción individual de responsabilidad depende de la necesaria acreditación de un daño patrimonial, y además, de que se pruebe que ese menoscabo está vinculado causalmente a un comportamiento *“doloso, abusivo o siquiera, gravemente negligente”*. La exigencia de que *“el daño fuera causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave”* estaba contenida en el art. 64.2 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, actualmente derogada y sustituida por la LCE, que como veremos más adelante, instaura un nuevo sistema que elimina esta exigencia.

16. SEQUEIRA y SACRISTÁN, 2003, p. 230.

17. Sentencia AP de Zamora de 28 de julio de 2005 (RJ 2005/206782).

18. Se aducía que “los supuestos en los que se podía exigir la responsabilidad eran muy restrictivos, con los cambios introducidos con las últimas reformas se debería producir lo que se conoce como la profesionalización de los miembros del órgano de administración, se trata de que las cooperativas estén administradas por personas preparadas tanto para la gestión como para asumir el riesgo de la responsabilidad” (SACRISTÁN BERGIA, 2004. p. 166).

19. En opinión del Prof. Emilio Beltrán, *“el sistema no se extendió a las sociedades cooperativas, a pesar de su estructura corporativa y de una regulación de la disolución inspirada en las sociedades de capital, de modo que el consejo rector no podrá ser específicamente sancionado por no promover la disolución o el concurso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad por daños y/o por generación o agravación de la insolvencia en caso de concurso de acreedores de la sociedad cooperativa.”* (BELTRÁN, 2008, p. 228).

Cabe destacar, no obstante, el cambio de tendencia que supone el artículo 43 LCE, de ámbito estatal, en un escenario dominado por variantes de **regulación autónoma** surgidas en la legislación de ámbito autonómico, que reflejan posiciones continuistas con la legislación anterior a la LCE. En este sentido, la responsabilidad de los consejeros e interventores de las cooperativas ha sido regulada tradicionalmente de manera autónoma, mediante su propia legislación especial. Así, en el ámbito estatal, la hoy derogada LGC de 1987 adaptó a las cooperativas el régimen de responsabilidad previsto para las sociedades de capital (arts. 64 y 65 LGC). Al comparar el artículo 64 LGC con los entonces vigentes 127 y 133 LSA, se aprecia que las divergencias son escasas y que, las que existen, están justificadas por la particular naturaleza de la cooperativa, tal y como la entendió entonces el legislador estatal. Una de las diferencias más destacadas es que, para que surja la responsabilidad por daños de los miembros del consejo rector, se necesita que exista “dolo, abuso de facultades o negligencia grave”, de manera que no basta la simple falta de diligencia sino que se precisa que concurra culpa grave.

Esta referencia legal permite apreciar una de las tendencias tradicionales de nuestra normativa sobre responsabilidad civil ordinaria de los administradores de las cooperativas: en comparación los administradores de las sociedades de capital, su responsabilidad es menos rigurosa, ya que exige la concurrencia de requisitos adicionales, como son la gravedad de la conducta lesiva o la intencionalidad. Este régimen de responsabilidad ordinaria más atenuado que el de las sociedades de capital puede calificarse de “régimen de responsabilidad asimétrico”, es decir, divergente del que podemos considerar “régimen general.”²⁰

Por su parte, las leyes autonómicas han seguido este sistema de regulación autónoma, que utiliza como patrón el régimen establecido para las sociedades mercantiles. La existencia de diversas regulaciones se concreta en algunas discrepancias con respecto a los criterios seguidos en las sociedades de capital y en otras regulaciones de cooperativas. Un ejemplo de esta diversidad que, tras los últimos cambios llevados a cabo, puede afectar a la aplicación del régimen de responsabilidad es la calificación de la diligencia debida en las distintas leyes, que examinaremos más adelante.

9. En sentido contrario, la legislación estatal ha abandonado el criterio de regulación autónoma para realizar una **remisión en bloque** al régimen contenido en la LSA, configurando un sistema de reenvío similar al que siguen las sociedades de responsabilidad limitada (art. 69 LSRL). La remisión en bloque no es absoluta, pues las particularidades societarias de las cooperativas obligan a realizar ajustes acordes con su naturaleza. Además, hay que tener presente que el reenvío en bloque asume cuantas modificaciones posteriores se verifiquen en el régimen al que se remite.

20. En este sentido, PAZ CANALEJO destaca que el Derecho positivo sobre sociedades anónimas tiene una “función paradigmática y expansiva” (PAZ CANALEJO, 2006, p. 30).

Así, el primer inciso del artículo 43 LCE establece que: *“La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria.”* Estamos, por tanto, ante una remisión en bloque al régimen contenido en la LSA, incluyendo las modificaciones operadas en virtud de la LTSA.²¹ Esta remisión en bloque difiere de la que determina el artículo 69.1 LSRL para las sociedades de responsabilidad limitada, pues la LCE precisa que la responsabilidad es “por daños”, excluyendo literalmente la responsabilidad por deudas.

La dicción del segundo inciso del artículo citado es la siguiente: *“El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día.”* Esta configuración de la acción social de responsabilidad es tributaria del antiguo artículo 65.1 LGC y similar a la contenida en el artículo 62.2 LSRL, aunque esta última disposición obvia referirse a la validez del acuerdo que no figure en el orden del día (extremo regulado en el art. 134.1 LSA), exige una mayoría simple representativa de al menos un tercio del capital social y, además, establece la interdicción de modificar el quórum de votación fijado en los estatutos sociales.

El tercero y último inciso del artículo 43 LCE determina que: *“En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el 5% de los votos sociales de la cooperativa.”* La redacción de este precepto es trasunto del primer párrafo del artículo 134.2 LSA, con la diferencia de que donde la LSA dice “capital social” la LCE dice “votos sociales”, en consonancia con la naturaleza democrática de la cooperativa.

El artículo 69 LSRL fue promulgado en 1995 y el artículo 43 LCE en 1999 y, sin embargo, el sistema de reenvío que contienen los somete al régimen establecido en los artículos 133 LSA (responsabilidad por daños), 134 LSA (acción social de responsabilidad) y 135 LSA (acción individual de responsabilidad) y, por conexión, a una eventual sujeción de los administradores a los deberes de diligencia, fidelidad,

21. Para PASTOR SEMPERE (2007, p. 14): “La duda reside en si debe entenderse comprendido dentro de la remisión genérica del art. 43 LCE este estándar ahora derogado (MORILLAS, FELIÚ, p. 309) sumado a los recientes deberes que se detallan tras la ‘Ley de transparencia’. Nuestra opinión al igual que la de SEQUEIRA y BERGIA (2003, p. 223) y PANIAGUA (2005, p. 226) es afirmativa”. Sin embargo BATALLER GRAU (2004, p. 4) se pregunta “¿cómo ha de interpretarse la remisión *in totum* efectuada por el art. 43 LCE al régimen de responsabilidad de la anónima? En la medida en que los deberes del administrador de una sociedad anónima se vayan concretando para dejar de ser un mero concepto jurídico indeterminado (ordenado empresario y representante leal), se planteará siempre el interrogante de precisar su aplicabilidad a los administradores de las cooperativas. Esta decantación del régimen de la sociedad anónima, que puede provenir tanto de la jurisprudencia como del legislador, convierte el concepto indeterminado que ambas sociedades pueden compartir, en concretos deberes más difíciles de conciliar”. Como manifestación de este fenómeno BATALLER GRAU señala la difícil compatibilidad del art. 127 ter LSA, regulador de los deberes de lealtad de los administradores de una sociedad anónima, con el art. 42 LCE, que da un tratamiento diferenciado a similares supuestos de hecho.

lealtad y secreto que fijan los artículos 127, 127 bis, 127 ter, 127 quater LSA, de acuerdo con lo establecido por la LTSA en 2003.

En resumen, actualmente coexisten dos modelos legislativos en nuestro ordenamiento jurídico para configurar el régimen de responsabilidad de los administradores de cooperativas: el reenvío o y la regulación autónoma. Ambas opciones legislativas toman como referencia la regulación de las sociedades anónimas, debido a la función paradigmática de su régimen. Y, sin embargo, las particularidades de las cooperativas y la necesidad de establecer una “responsabilidad asimétrica” para sus administradores, conducen a que ni el procedimiento de remisión ni el de regulación autónoma consigan despejar las muchas dudas que plantea esta materia.

III. APLICACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS A LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS COOPERATIVAS

10. Con bastante frecuencia se presenta en la práctica forense el debate sobre la aplicación de la LSA a la responsabilidad de los administradores de cooperativas. El legislador estatal pretendió zanjar esta controversia mediante la remisión en bloque del artículo 43 LCE, pero acabó dejando algunas zonas oscuras.

Las leyes autonómicas, que siguen el esquema de regulación autónoma aplicado en la LGC y otras normas anteriores, no parecen abiertas ni expresa ni implícitamente a esta posibilidad. Sin embargo, existen suficientes argumentos para no desdeñar la aplicación de la LSA en supuestos de responsabilidad a administradores de cooperativas regidos por un sistema de regulación autónoma.

En caso de que fuera admisible la aplicación de la LSA en el contexto que estamos tratando, habría que determinar la naturaleza de dicha aplicación, que podría ser interpretativa, supletoria, o directa.

11. En relación con una eventual **aplicación interpretativa de la LSA**, son significativos los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que se manifiestan en el siguiente sentido: *“La LGC, al igual que ocurriera con anterioridad con la Ley de 1974, adopta la LSA en vigor como molde en materia de responsabilidad. De forma explícita la LCE, no aplicable al caso que nos ocupa por ser posterior a los hechos objeto de enjuiciamiento, determina que la responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados se regirá para lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas”*.²²

22. Sentencia AP de Madrid de 24 junio de 2003 (AC 2003/2073).

De acuerdo con esto, la línea jurisprudencial y doctrinal mayoritaria afirma que el artículo 65 LGC regula las acciones de responsabilidad de la misma forma que la LSA (arts. 134 y 135 LSA) y acude a “*lo tratado extensamente sobre los preceptos mercantiles para su aplicación a los supuestos aquí contemplados*” (Sentencia citada arriba). Por tanto, estamos, como mínimo, ante una interpretación analógica cuya base reside en la equiparación de las normas comparadas y en la extensa doctrina mercantil que existe sobre responsabilidad de administradores.

Pues bien, si los tribunales han adoptado este criterio ante la aplicación de la LGC, debemos considerar factible acudir a “lo tratado extensamente sobre los preceptos mercantiles” para interpretar, completar o aplicar las leyes autonómicas sobre cooperativas, en lo relativo a la responsabilidad de los administradores. La doctrina se ha ocupado de las dificultades de la aplicación analógica de la ley en sede de sociedades corporativas, analizando la posible existencia de unos principios propios del Derecho de sociedades, y distintos de los principios generales del Derecho, entre los que se hallarían los principios cooperativos.²³

12. Por otro lado, la **aplicación supletoria de la LSA** en el ámbito de las leyes autonómicas se ha llevado a cabo a través de la LCE. Así, en materia de responsabilidad de administradores de cooperativas encontramos supuestos en los que la Ley de cooperativas autonómica se interpreta y aplica en relación con lo dispuesto en la norma estatal.

En este sentido, en el curso de un procedimiento sometido a normas anteriores a la vigente Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, relativo a la responsabilidad de un consejo rector que, sin haber promovido el correspondiente proceso de liquidación, había cerrado la cooperativa de hecho en perjuicio de acreedores, el fallo resolvió que dicho consejo había procedido “*conculcando generalmente su obligación de actuar con la diligencia de un representante leal y de un ordenado gestor, e incurriendo en responsabilidad en virtud de lo establecido en el artículo 25 de los Estatutos y en los artículos 64 de la LGC y 41 de la LCCV de 1995, de modificación de la LCCV de 1985*”. Posteriormente, la misma resolución, con respecto a los requisitos exigibles para ostentar la condición de miembro del consejo rector, invoca el artículo 23.1 LGC para interpretar el 37.2 LCCV de 1995.²⁴

13. Por lo que respecta a la **aplicación directa de la LSA**, nuestro ordenamiento jurídico presenta supuestos de remisión en bloque (art. 43 LCE) y remisión parcial. El alcance de la remisión en bloque del artículo 43 LCE ha sido analizado

23. MARTÍNEZ SEGOVIA, 2002, p. 219.

24. Sentencia AP de Valencia de 13 noviembre de 2000 (JUR 2001/48919).

desde diversas perspectivas²⁵ que no dejan de constatar, como ya adelantamos arriba, que la remisión del artículo 43 LCE constituye un reenvío completo a las normas de responsabilidad por daños previstas en la LSA, y no solo a la acción social de responsabilidad como parece inferirse de la redacción del citado artículo.²⁶

Al comparar el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 43 LCE y el regulado en las leyes de las diferentes Comunidades Autónomas se aprecian diferencias en el tratamiento jurídico de la responsabilidad de los administradores en los procesos de disolución. Si entendemos, como hace un sector doctrinal, que la responsabilidad solidaria de los administradores por no instar la disolución, prevista en los artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL, tiene naturaleza de responsabilidad indemnizatoria,²⁷ podría aceptarse su aplicación al régimen de responsabilidad de los miembros del consejo rector por los “daños causados” establecido en el artículo 43 LCE. Según esta posición, la remisión del artículo 43 LCE comprende el supuesto de responsabilidad del artículo 262.5 LSA, ya que la LCE no especifica a que artículos sobre responsabilidad se refiere cuando hace su remisión. No obstante, añade que el problema estriba “en si se establece o no una responsabilidad por daño y, en el caso de que no lo sea, si en realidad el art. 262.5 LSA viene a vaciar de sentido la responsabilidad por daños de los artículos 133 a 135 LSA, al no exigir prueba del perjuicio ni de la relación de causalidad entre la omisión de los deberes legales y el eventual daño. Como acertadamente se ha señalado la responsabilidad indemnizatoria *ex art.* 135 LSA y la responsabilidad por deudas *ex* 262.5 constituyen supuestos de distinta naturaleza con sus respectivos presupuestos, efectos y plazos. Pero, como se advierte, no se establece una responsabilidad objetiva, en el sentido de prescindir de la culpabilidad del agente en la producción del daño, sino que el legislador establece un supuesto de responsabilidad fuera del marco de la responsabilidad por daños, como supuesto de responsabilidad *ex lege*, cuyo contenido sancionatorio se dirige a satisfacer el interés del acreedor en obtener la prestación que en principio tienen frente al deudor, que es la sociedad.”²⁸

Otras posiciones doctrinales entienden que el régimen de responsabilidad de los artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL no tiene un carácter de responsabilidad indemnizatoria por daños y perjuicios, sino que tiene naturaleza de “sanción civil”²⁹ cuyo fundamento es obligar a los administradores a disolver la sociedad. El incumpli-

25. Como “remisión general” (SEQUEIRA y SACRISTÁN, 2003, p. 221), “remisión en bloque” (PASTOR, 2003, p. 2), o “remisión *in totum*” (BATALLER, 2004, p. 2).

26. MORILLAS y FELIÚ, 2002, p. 306.

27. Por todos, CERDÁ ALBERO, 2000, p. 169.

28. PASTOR SEMPERE, 2002, pp. 156-157.

29. Por todos, SEQUEIRA y SACRISTÁN, 2003, p. 222.

miento de este deber supone que los administradores responden solidaria y personalmente de las deudas sociales.

Esta última interpretación ha sido respaldada por el Tribunal Supremo, que avala la consideración de que la remisión a la LSA no alcanza al supuesto de responsabilidad de los administradores por no instar la disolución en caso de que procediese.³⁰ Estaríamos, por tanto, ante un supuesto de responsabilidad cuyo carácter excepcional y sancionador obligaría a determinar su ámbito de aplicación con alcance restrictivo.³¹

Sin embargo, existe jurisprudencia en contrario, que defiende la tesis que hemos denominado “*indemnizatoria*”, y que admite la aplicación directa de los citados artículos en sede de cooperativas. En este sentido, la responsabilidad derivada del art. 262.5 LSA ha sido aplicada directamente a los administradores de una cooperativa, al apreciar el tribunal que: “*Entraña un acto de negligencia grave, imputable a los socios rectores apelantes, no haber procedido a la disolución y ordenada liquidación de la sociedad, limitándose a acudir a una vía de hecho, dejar la cooperativa en “vía muerta” o inactiva, desentendiéndose de ella y de sus acreedores, acto negligente por omisión que justifica sobradamente la responsabilidad reseñada por la sentencia recurrida, en línea con distintos criterios de otras audiencias provinciales, de los que destacamos la Sentencia de la AP de Baleares de 10 de abril de 2001 (AC 2002, 47). No se trata de una aplicación encubierta del art. 262 de la Ley de anónimas, sino de una aplicación abierta de dicho precepto; si del mismo precepto se deriva que en el supuesto de las sociedades anónimas se considera como causa de responsabilidad el incumplimiento de tales deberes, es obvio que tal conducta, omisión de norma específica que así lo establezca, debe merecer el mismo calificativo cuando se trate de una sociedad cooperativa pues de otra suerte primaríamos a éstas frente a las anónimas en claro perjuicio de sus acreedores, estableciendo ámbitos de impunidad civil en relación con conductas ilícitas en sí mismas consideradas.*”³²

Esta resolución cobra gran interés en el ámbito que estamos comentando, al incidir en una de las cuestiones más sensibles que plantea la regulación de las cooperativas: la debilidad de algunos aspectos de su marco jurídico con relación a las sociedades mercantiles. A nuestro juicio, con fundamento en principios de igualdad e interdicción de las conductas ilícitas, la razón de recurrir “abiertamente”

30. Véase STS de 23 de diciembre de 2000 (RJ 2001/353), STS de 21 de enero de 2001 (RJ 2001/1693), STS de 26 de octubre de 2001 (RJ 2002/8134).

31. Este criterio “encuentra fundamento tanto por ser la del artículo 262.5 LSA una acción con cierto carácter sancionador debiendo ser objeto de interpretación restrictiva, como por el hecho fácilmente constatable de que la propia LCE no contempla precepto alguno semejante al referido artículo 262.5 LSA en el Capítulo VII, por rúbrica “De la disolución y liquidación” (MORILLAS y FELIÚ, 2002, p. 308).

32. Sentencia AP de Vizcaya (Sección 1ª) de 18 febrero de 2005 (AC 2005/612).

a la norma mercantil tiene un carácter indemnizatorio. Si con base en la omisión una norma de Derecho especial, no se aplica a los administradores de las cooperativas el régimen de garantías establecido para los administradores de las sociedades mercantiles, se haría *“en claro perjuicio de acreedores”* (no serían indemnizados), y se abriría un *“ámbito de impunidad civil”* (por falta de una norma imperativa de Derecho especial).

De lo dicho se deduce que, la LCE se limita a establecer el deber del consejo rector de convocar la asamblea cuando concurren determinadas causas de disolución (art. 70 LCE), sin establecer ninguna garantía específica para su incumplimiento, a diferencia de lo que sucede en el artículo 262.5 LSA (con independencia de su fundamento indemnizatorio o de sanción civil). Esta situación de *“responsabilidad débil”* ha sido tenida en cuenta en algunas leyes autonómicas que han fijado responsabilidades específicas con motivo de incumplimiento de las obligaciones del consejo rector en materia de disolución.³³ Además, la legislación autonómica también presenta ejemplos de remisión directa a la LSA, aunque con menor alcance que el reenvío efectuado en el artículo 43 LCE.³⁴ Por otra parte, existe jurisprudencia que admite en sede de cooperativas la remisión a las normas propias de la responsabilidad por daños a terceros de la LSA (arts. 133 y 135).³⁵

33. Así, además de establecer la obligación de promover la disolución, algunas leyes autonómicas imponen a los administradores una sanción concreta para el caso de incumplimiento, que consiste en hacerles responsables por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que concurre la causa de disolución (art. 92.5 de la Ley 20/2002, de 14 noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha), o de las nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial (art. 95.5 de la Ley 4/1999, de 30 marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid).

34. Así, tenemos el ejemplo de remisión parcial del artículo 72.3 LSCA, en cuyo último inciso el legislador andaluz establece que: *“La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.”* La expresión *“legislación estatal aplicable”* es demasiado general pues no queda claro si hace referencia a las normas reguladoras de las sociedades de capital o a la ley estatal de cooperativas.

35. Así, con motivo de resolver sobre la negligencia de los consejeros derivada del incumplimiento del deber legal de actuar como un ordenado gestor y un leal representante de cooperativa, según lo establecido en el artículo 72 LSCA, con infracción de lo previsto en el artículo 115 LSCA, que impone la obligación de proceder al pago de las deudas sociales con carácter previo a la extinción de la cooperativa, y como trámite previo al reparto del activo final entre los socios, el Tribunal acordó que *“la acción esgrimida en la demanda contra los administradores del ente social, no es la del artículo 1902 Cc, referente a la culpa extracontractual o aquilina, sino la prescrita en el artículo 133 LSA (aplicable por remisión al presente supuesto) y nacida de actos contrarios a la Ley y a los Estatutos societarios, en definitiva derivada del incumplimiento de obligaciones ‘ex lege’, y por consiguiente el plazo de prescripción es el de cuatro años previsto en el artículo 949 del Código de Comercio. En igual sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2001”* (Sentencia JPI núm. 7 de Córdoba de 11 de junio de 2003, AC 2003/1608).

IV. LA REGULACIÓN ASIMÉTRICA DEL DEBER DE DILIGENCIA

14. La remisión en bloque del artículo 43 LCE y las divergencias que presenta la legislación autonómica, han hecho surgir dudas acerca de la extensión del deber de diligencia de los consejeros de una cooperativa, y por ende, ha puesto de relieve notables diferencias entre el régimen de responsabilidad de administradores establecido para las sociedades mercantiles y el establecido para las cooperativas.

Por lo que respecta al **deber de diligencia** de los miembros del consejo rector, el artículo 43 LCE se remite a lo dispuesto en la LSA, mientras que las leyes autonómicas tienen su propia regulación, inspirada en lo estipulado para las sociedades de capital. Sin embargo, ni las leyes autonómicas ni el 43 LCE determinan expresamente el contenido del deber de diligencia de los administradores de cooperativas, lo que hace pensar que el alcance de dicho deber es necesariamente el mismo que el previsto para los administradores de la sociedad anónima.³⁶ En sentido contrario, otro sector de la doctrina considera que el deber de diligencia configurado según las leyes de cooperativas parece ser “menos exigente” que el establecido para las sociedades de capital. De aceptarse esta última interpretación, estaríamos ante una configuración “asimétrica” del deber de diligencia, que sería distinto en las cooperativas que en las sociedades de capital.³⁷

15. En el **ámbito de aplicación de la LCE**, los miembros del consejo rector “desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal” (art. 127 LSA), lo que presupone una capacitación técnica para el cargo

36. SEQUEIRA y SACRISTÁN afirman que la remisión prevista en el artículo 43 LCE incluye el estándar de diligencia previsto para los administradores de sociedades anónimas. SACRISTÁN (2004, p. 167), al comentar la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2002 (RJ 2002/4584), afirma que el pronunciamiento “responde a lo que son las tendencias actuales en materia de responsabilidad, que encuentra su fundamento en el actual régimen de responsabilidad previsto en la Ley General de Cooperativas (sic), por el que se aproxima la responsabilidad de los administradores de las cooperativas a la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital.” Pero, además, al preguntarse si existe algún elemento diferenciador respecto de las sociedades anónimas, en relación al ámbito objetivo de aplicación del régimen de responsabilidad de las mismas, SEQUEIRA y SACRISTÁN (2003, p. 223) opinan que no existe tal elemento diferenciador, a pesar de los distintos principios informadores de ambos tipos societarios, y que “la aplicación del deber de diligencia de la LSA en el sistema de responsabilidad de la LCE está también justificada porque hay un paralelismo entre las funciones del órgano de administración de la sociedad anónima y el consejo rector de las cooperativas, que, en ambos casos, parte de competencias de un órgano de gestión y representación de una sociedad mercantil, que no justifica un tratamiento diferenciado ni legal ni funcionalmente.

37. Desde esta posición, BATALLER (2004, p. 2) afirma que “no plantearía demasiadas discrepancias predicar que la responsabilidad por negligencia de un administrador de una sociedad anónima, y con mayor motivo las que cotizan en Bolsa, debería ser más severa que la vigente para los administradores de una cooperativa. El mero contraste de los principios configuradores de ambas sociedades consideramos que avalan más que sobradamente este planteamiento.”

de consejero en el ejercicio ordenado del mismo. Formulados en estos términos, el deber de diligencia no deja de ser un concepto jurídico indeterminado, y para concretarlo es preciso considerar en cada caso las circunstancias concretas, las competencias atribuidas, la realidad del sector de actividad y la concurrencia de actuaciones antijurídicas o lesivas, para así poder valorar si el comportamiento de los consejeros es o no diligente.

Sin embargo, las modificaciones operadas en la configuración del deber de diligencia en sociedades de capital han extendido su alcance y dotado al concepto de mayor claridad, a la vez que ha aumentado su nivel de exigencia. La LSA, reformada por la LTSA, regula expresamente los deberes de fidelidad al interés social (art. 127 bis LSA), lealtad (art. 127 ter LSA) y secreto (art. 127 quater), e introduce cambios sustanciales en el concepto de "diligencia debida", cuyo contenido es ahora más preciso y más amplio. Estas modificaciones deberían aplicarse al ámbito de la LCE, de acuerdo con el sentido literal del artículo 43 LCE, pero cabe considerar en sentido contrario que el nuevo diseño del deber de diligencia excede con mucho las necesidades del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas.

En este sentido, las ampliaciones del deber de diligencia de los administradores de la sociedad anónima hacen que ya no pueda caracterizarse como un mero concepto jurídico indeterminado, pero plantean la duda de si son aplicables en el caso de las cooperativas. El deber de diligencia del administrador en las sociedades de capital parece tener un alcance mayor y unos mecanismos de regulación diferentes que en las cooperativas, siempre que entendamos que la remisión del artículo 43 no es una remisión absoluta. Así, la comparación entre el contenido del artículo 127 ter LSA y el artículo 42 LCE muestra las discrepancias que existen en la regulación de las incompatibilidades de los administradores de cooperativas y sociedades de capital.³⁸

16. La regulación prevista en las **leyes autonómicas**, sin abandonar el molde del régimen establecido para las sociedades de capitales (*"la diligencia de un ordenado empresario"* del art. 127 LSA) no tiene una dicción homogénea. Así, las leyes autonómicas hacen referencia a la llevanza de una *"gestión empresarial ordenada"* en términos similares a los de la LSA (art. 45.1 de la Ley 18/2002, de 5 julio, de Cooperativas de Cataluña); la *"diligencia de un ordenado gestor"* (art. 72 LSCE); el deber de actuar con *"la diligencia debida y lealtad"* (art. 50 LCG); *"la diligencia de un representante leal y ordenado gestor, respetando los principios cooperativos"* (art. 47 LCCV), o incluso a que los miembros del consejo tienen el deber de actuar como *"un ordenado empresario y un representante leal"* (art. 51.1 de la Ley 4/2002, de 11 abril, de Cooperativas de Castilla-León).

38. BATALLER, 2004, p. 4.

En esta, como en otras cuestiones, distinguir el alcance de estos términos no es una simple polémica terminológica. La determinación del régimen de diligencia debida puede tener consecuencias en la práctica. La aplicación a las cooperativas de las reformas operadas en la LSA, o las referencias a los principios cooperativos (por ejemplo, la que hace el art. 47 LCCV), pueden conllevar una extensión o una reducción de la responsabilidad de los consejeros decisiva para los intereses de la cooperativa, los socios o los terceros legitimados.

17. Las divergencias de regulación sugiere la existencia de una **asimetría del régimen de responsabilidad**. La primera duda que surge al comparar la dicción no coincidente entre las normas autonómicas y la configuración del deber de diligencia en la LSA es si ésta es más extensa, es decir, si el deber de diligencia de un “ordenado empresario” es más exigente que el de un “ordenado gestor” (por ejemplo) o, dicho de otra manera, si la responsabilidad del administrador de una sociedad de capital es mayor que la del miembro del consejo rector o administrador único de una cooperativa.

En esta cuestión, como ya hemos apuntado, existen posturas claramente divergentes. Por un lado, están quienes opinan *“que no hay diferencias reales, ya que en ambos casos el comportamiento debido incluye tener que comportarse con profesionalidad y atendiendo a intereses ajenos con lealtad, sin que la consideración de ordenado gestor sea un argumento suficiente como para justificar diferencias, de lo que es sólo un distinto término para expresar un mismo significado”*.³⁹ De acuerdo con esta interpretación, ambos términos expresarían la idea de una ordenada gestión en interés común y serían acordes con la regulación que el deber de diligencia tiene en la LSA.

Por otro lado, un sector de la doctrina mantiene una interpretación diferente al respecto y sostiene que la referencia a un ordenado gestor tiene un significado específico, en congruencia con la calificación de la cooperativa como “no comerciante”. Esto avalaría la tesis de que la responsabilidad por negligencia del administrador de una sociedad anónima es más exigente que la establecida para los miembros del consejo rector de una cooperativa, puesto que ambas sociedades se rigen por distintos principios configuradores.⁴⁰

Según este último enfoque resultaría inaceptable la aplicación directa, o indirecta por vía supletoria, de los citados artículos 127, 127 bis, 127 ter y 127 quater LSA, sin tener en cuenta las características propias de las cooperativas. Por tanto, los citados artículos, fruto de la reforma llevada a cabo por la LTSA, no aportarían claridad ni precisión a los criterios que determinan la responsabilidad del administrador de cooperativas sino, más bien al contrario, plantearían interrogantes de difícil solu-

39. SEQUEIRA y SACRISTÁN, 2003, p. 223.

40. BATALLER, 2004, p. 2.

ción. Las primeras dificultades surgirían a la hora de aplicar las normas, pues podría pensarse que debemos aplicar la norma posterior (LSA modificada por LTSA en 2003) antes que la LCE de 1999 o, por el contrario, siempre sería de aplicación la LCE (redactada conforme la LSA sin modificaciones), y por ende toda la legislación autonómica, por tratarse de normas especiales.

V. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR POR LAS DEUDAS SOCIALES

18. La regulación del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas deja otros aspectos sin resolver, además de los que atañen al deber de diligencia. Como indicábamos arriba, dado que dicha regulación solo configura la responsabilidad por daños, la responsabilidad por las deudas sociales de los miembros del consejo rector por no instar la disolución de la cooperativa cuando fuese procedente no puede regirse por lo determinado en el artículo 262.5 LSA. Además, actualmente se plantea la problemática de ver en que medida afecta la Ley Concursal a la responsabilidad de los administradores de cooperativas.

A este respecto, en el ámbito de la legislación estatal, el artículo 70 LCE incluye entre las **causas de disolución de la cooperativa:** (d) la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada; (e) la reducción del número de socios por debajo de los mínimos legales establecidos o del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, sin que se restablezcan en el plazo de un año; (f) la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento; y (g) cualquier otra causa establecida en la Ley o los estatutos. Cuando concurra alguno de los supuestos que acabamos de citar, *“el consejo rector deberá convocar la Asamblea, en el plazo de un mes desde que haya constatado su existencia, para la adopción del acuerdo de disolución”* y si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, *“cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa”* (art. 70.3 LCE).

Puesto que el artículo 70 LCE “no sanciona” a los miembros del consejo rector por no convocar la Asamblea en los supuestos procedentes, no parece que su responsabilidad esté comprendida dentro de la remisión del artículo 43 LCE. Además, la existencia de leyes autonómicas que han establecido una “responsabilidad sanción específica” avala la idea de que esta previsión debe hacerse expresamente.⁴¹

41. Véase el artículo 92.5 de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha y el artículo 95.5 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, anteriormente citados.

Desde otro frente doctrinal, se opone que en la propia remisión del artículo 43, en relación con lo regulado en la LGC y en algunas leyes autonómicas, se dan los mismos presupuestos que en la LSA pero sin determinar ningún tipo de responsabilidad. De esta manera, se estima conveniente interpretar la remisión del artículo 43 LCE como comprensiva del supuesto de responsabilidad del 262.5 LSA, ya que no se especifica en la LCE a que artículos en particular se refiere sobre responsabilidad cuando hace su remisión.⁴²

Así, el supuesto de responsabilidad por no promoción o remoción de la disolución plantea el problema de si se establece o no una responsabilidad por daños. Como ya vimos, para un sector doctrinal,⁴³ la responsabilidad indemnizatoria del artículo 135 LSA y la responsabilidad por deudas del artículo 262.5 LSA constituyen supuestos de distinta naturaleza con sus respectivos presupuestos, efectos y plazos, sin que pueda entenderse que establecen una responsabilidad objetiva, sino que surge un supuesto de responsabilidad *ex lege*, cuyo contenido sancionador se dirige a satisfacer el interés del acreedor en resarcirse frente a la cooperativa deudora.

19. Por lo que respecta a la **responsabilidad de los miembros del consejo rector en situación concursal**, la Ley Concursal contempla un endurecimiento de la responsabilidad de los administradores respecto del Derecho anterior, pues a los supuestos de responsabilidad que brevemente hemos examinado se añade la responsabilidad concursal.

Así, desde la declaración de concurso de una persona jurídica, como es la cooperativa, “el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas. El embargo se acordará por la cuantía que el juez estime bastante y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito” (art. 48.3 LCon).

Además, la sentencia que califique el concurso como culpable contendrá: la determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, los cómplices; la inhabilitación de las personas afectadas para administrar los bienes propios o ajenos durante un período de dos a 15 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio; la pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los

42. PASTOR, 2003, p. 4.

43. PASTOR SEMPERE, 2007, p. 20.

bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados (art. 172.2 LCon).

Por tanto, la responsabilidad concursal de los administradores se vincula a la calificación del concurso como "culpable", materia ésta que se aborda en los artículos 163 a 166 LCon. El artículo 165 LCon establece una cláusula general de presunción de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando se dé alguno de los supuestos concretos que enumera a continuación. Estos supuestos se refieren al incumplimiento del deber de solicitar la declaración del concurso; el incumplimiento del deber de colaboración con el juez del concurso; y a incumplimientos contables o registrales. El artículo 166 LCon determina quienes son cómplices del concurso culpable o doloso.

En todo caso, será difícil que el administrador pueda probar que no ha incurrido en culpa, a partir del principio de presunción de ésta, derivada de su aparente incumplimiento de la Ley. Ahora bien, no todo concurso culpable dará lugar a la responsabilidad civil de los administradores frente a los acreedores concursales, pues el legislador la restringe a aquellos supuestos en que la apertura de la sección de calificación sea consecuencia del inicio de la fase de liquidación, y excluye los concursos que finalizan mediante convenio (art. 172.3 LCon).⁴⁴

20. Por lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal de los administradores** la jurisprudencia se encuentra claramente dividida en dos posiciones contrapuestas: para algunos la responsabilidad derivada del artículo 172.3 LCon tiene carácter sancionador, mientras que para otros tiene naturaleza indemnizatoria.

La posición que sostiene su **naturaleza de sanción civil** esencialmente punitiva, ha encontrado respaldo en la jurisprudencia que considera compatibles y acumulables las consecuencias previstas en el artículo 172.3 LCon (que ordena satisfacer los créditos no percibidos en el concurso) con el último inciso del artículo 172.2.3^o LCon (que exige indemnizar los daños y perjuicios causados). De acuerdo con este planteamiento, si en virtud de la indemnización prevista en el artículo 172.2.3^o LCon, la masa activa se resarce de los daños y perjuicios causados por los administradores, la responsabilidad concursal del art. 172.3 LCon se impone no para resarcir los daños y perjuicios causados, que ya han sido indemnizados, sino como una sanción que la Ley reserva al supuesto que estima de mayor reproche como es la liquidación con insuficiencia patrimonial para satisfacer íntegramente a los acreedores.⁴⁵

44. Una referencia a esta situación puede verse en: RODRIGUEZ RUIZ DE VILLA y HUERTA VIESCA, 2004, p. 628.

45. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid, de 16 febrero de 2006 (AC 2006/238).

La doctrina mayoritaria ha justificado esta posición añadiendo diversos factores: su *contenido objetivo* (no se trata de reparar el daño al patrimonio social o individual de los acreedores sino cubrir la totalidad o parte del perjuicio); *la coexistencia en el concurso de las acciones de responsabilidad por daño* (lo que garantiza la función de satisfacer los créditos de los acreedores no satisfechos, la condena por infringir deberes legales por los sujetos afectados, castigando deberes preconcursales, como concursales y la responsabilidad desvinculada de la provocación o agravación de la insolvencia); así como *los presupuestos del nuevo sistema de calificación concursal*.

Además, esta sanción tendría las características de ser *personal* (los afectados quedan obligados a realizar los pagos con todos sus bienes presentes y futuros); *subjetiva* (se requiere la imputación subjetiva a los responsables de una conducta en que consista el acto ilícito); *limitada* (queda acotada al importe de los créditos concursales que no se satisfagan con la liquidación de la masa activa); *autónoma* (no se vincula la responsabilidad a los mecanismos indemnizatorios por daños derivada de los arts. 133 y 262.5 LSA, compatibles con el art. 42.2 LCon); y *acumulativa* (al sujeto afectado se le condena a un conjunto de sanciones por su conducta infractora, conforme al art. 172 LCon).

Además, se trataría de una *sanción potestativa*, que quedaría en manos del órgano judicial (conforme a la dicción del precepto, que utiliza el término “podrá”), y que puede consistir en el *pago de todo o parte del déficit patrimonial existente*; y todo ello a juicio del Tribunal competente para conocer del concurso.⁴⁶

Otro sector de la doctrina y la jurisprudencia se decanta por considerar que el art. 172.3 LCon tiene **naturaleza esencialmente indemnizatoria**. Así, la sentencia de la AP de Barcelona, de 6 de febrero de 2006, considera que el artículo 172.3 LCon contempla un “*supuesto de responsabilidad por daño y culpa*”, esto es, que sólo procederá cuando en la generación o agravación de la insolvencia hubiere mediado dolo o culpa grave de los administradores y liquidadores, conforme exige el artículo 164.1 LCon. El tenor literal del artículo 172.3 avalaría dicha tesis, frente a quienes entienden que se trata de una sanción automática consecuencia de la calificación de concurso culpable, dado que permite al juez condenar o no al administrador. En este sentido, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca (Autos 153/2006), de 10 de enero de 2008, afirma que solo si se prueba la existencia de relación de causalidad entre la conducta culposa y el daño o perjuicio, será procedente la condena al administrador para que indemnice el daño. Una amplia reseña de esta resolución puede consultarse en el *Anuario de Derecho Concursal* nº 15, 2008-3, pp. 594-595.

46. GARCÍA-CRUCES, 2008, pp. 290 y ss., recoge las distintas posiciones doctrinales y aborda en detalle las características y particularidades de la responsabilidad concursal de los administradores entendida como sanción civil.

Finalmente, es obligado citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de febrero de 2008, pues aporta argumentos de gran calado doctrinal a esta compleja cuestión y, si bien opta por rechazar la interpretación indemnizatoria, se sirve de un complejo análisis sistemático y una minuciosamente detallada base argumental. Así, la responsabilidad derivada del art. 172.3 LCon es calificada como *“una responsabilidad por deudas, ex lege, en la que, siendo necesaria una imputación subjetiva y no automática a determinados administradores o liquidadores sociales, no es preciso otro reproche culpabilístico que el resultante de la atribución a tales administradores o liquidadores de la conducta determinante de la calificación del concurso como culpable (...).”*⁴⁷

21. En todo caso, la regulación de la responsabilidad concursal no afecta al **régimen sustantivo de la disolución de cooperativas**. Dicho régimen no hace recaer sobre los miembros del consejo rector el deber de acordar la situación de concurso de la entidad, sino que es preciso que medie acuerdo de la Asamblea General o, cuando menos, los miembros del consejo rector deben instar dicho acuerdo como paso previo a la solicitud de declaración de concurso (véase arts. 70.3 LCE, 81.2 LCCV, 87 LCG, etc.). La legislación sobre cooperativas, generalmente, no asocia al incumplimiento de este régimen ninguna responsabilidad civil de carácter sancionador. Sin embargo, a tenor de lo establecido en la Ley Concursal esta situación puede verse alterada, siempre que las rigurosas previsiones de la Ley Concursal sean compatibles con los requisitos de disolución fijados en las leyes sobre cooperativas.

Así, tras la Ley Concursal, el concurso de cooperativas presenta particularidades en materias relacionadas con su régimen financiero y económico como, por ejemplo, la responsabilidad de sus socios, los patrimonios separados, o los socios de la cooperativa como acreedores del concurso.⁴⁸ Todos estos cambios pueden afectar indirectamente al régimen de responsabilidad civil del consejo rector.

La acción individual siempre podrá utilizarse como medio residual, en caso de no poder ejercitar ninguna de las acciones específicas para reclamar la responsabilidad por deudas. El incumplimiento de las obligaciones previstas en orden a instar la disolución de la cooperativa podría constituir causa de responsabilidad civil, que permitiría a los acreedores, y probablemente a los socios que vieran lesionados directamente sus intereses, acudir al ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, de conformidad con la abundante jurisprudencia según la cual la no liquidación en forma legal del patrimonio social cuando la sociedad se encuentra en situación de insolvencia genera responsabi-

47. Sentencia AP de Madrid (Sección 28ª) de 5 de febrero de 2008 (AC 2008/834).

48. FAJARDO, 2003, p. 10. La incidencia del principio del capital variable en la insolvencia de las cooperativas, contribuye a que, financieramente hablando, las cooperativas sean más débiles que las sociedades mercantiles (VARGAS VASSEROT, 2008, p. 291).

lidad por daños a terceros.⁴⁹ También sería posible ejercer la acción individual en supuestos en los que el consejo rector haya inducido a terceros a celebrar nuevos contratos con la cooperativa a pesar de no estar ésta en condiciones económicas de cumplir con sus obligaciones.

VI. COMENTARIO FINAL

22. Como apuntamos antes, en esta materia existen numerosas cuestiones dudosas, conflictivas o problemáticas que, inevitablemente, provocan debates interpretativos y dificultades de aplicación en la práctica. En nuestra opinión, la configuración problemática del **régimen de responsabilidad de los miembros del consejo rector** está relacionada con dos causas estructurales: en primer lugar, las peculiaridades del marco jurídico de las cooperativas (con múltiples leyes y un complejo entramado material y territorial), y, en segundo lugar, las dificultades intrínsecas de regular una materia tan compleja (la responsabilidad civil) en sede de cooperativas.

Calcular los justos términos en que debe desarrollarse el ejercicio socialmente responsable de la administración en cooperativas y engarzarlo, por un lado, con su regulación propia y, por otro, con la regulación de las sociedades de capital y las normas concursales, exige un esfuerzo por parte del legislador que se verá condicionado por la eficacia social que tenga el marco jurídico actual y por la interpretación que los tribunales hagan del mismo.

La norma concursal endurece el régimen de responsabilidad hasta límites “*sin paralelo en el marco del Derecho comparado*”⁵⁰ pero, no obstante, en nuestra opinión, serán los tribunales quienes determinen el alcance de su aplicación a los miembros de los consejos rectores de las sociedades cooperativas. En tanto no se consiga una improbable armonización normativa, los administradores de las cooperativas podrían eludir el estricto régimen concursal, por contradicción entre la Ley Concursal y los requisitos de disolución de las cooperativas, de manera que será la acción individual de responsabilidad, cuyo régimen es mucho menos severo, la única opción práctica para sustanciar la responsabilidad civil por daños a socios, acreedores y terceros legitimados.

49. Entre otras Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cabe citar las de 21 de mayo de 1992 (RJ 1992/4274), 22 de abril de 1994 (RJ 1994/3084), y 19 de abril de 2001 (RJ 2001/6883).

50. PASTOR, 2003, p. 5.

En todo caso, la **competencia exclusiva en materia de cooperativas** reside en las Comunidades Autónomas por lo que, incluso en un tema tan delicado como éste, la prevalencia de la norma autonómica será difícil de eludir. Se alega que *“la responsabilidad de los consejeros es una materia de orden público y con trascendencia externa, por lo que los principios generales de su régimen deben ser competencia estatal”*,⁵¹ pero no es posible sustraer la regulación de la responsabilidad de los consejeros a la esfera autonómica.

La doctrina constitucional en esta materia se resume en la idea de que las materias conexas con la materia cooperativa (como es el caso de la responsabilidad, que debe ser acorde a la interpretación de los principios cooperativos)⁵² caen dentro de la esfera competencial autonómica.⁵³ Esto sugiere que, a pesar de las notables invasiones competenciales de materias reservadas a la legislación estatal, su nexa cooperativo obligará a priorizar en la práctica la aplicación de la norma autonómica.

51. PANIAGUA ZURERA (2005) que cita a SEQUEIRA y SACRISTÁN (2003).

52. PAZ CANALEJO, 2006, p. 34.

53. La jurisprudencia constitucional relativa a la competencia material sobre cooperativas parte de la STC 72/1983, de 29 de julio, y se consolida posteriormente (STC 88/1989, de 11 de mayo, entre otras).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCOVER GARAU, G. (2006): "La doble reforma de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, número 4, pp. 81-90.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2002): "La acción individual de responsabilidad contra los administradores sociales", en *Indret*, (www.indret.com) *Working Paper*, Barcelona, julio de 2002.
- ALONSO ESPINOSA, F. (2001): "Órgano de administración". En: *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Coord. ALONSO ESPINOSA, F., Comares, Granada.
- ALONSO UREBA, A. (2003): "La responsabilidad concursal de los administradores de una sociedad de capital en situación concursal". En: *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Dir. GARCÍA VILLAYERDE; ALONSO UREBA; PULGAR EZQUERRA, Madrid.
- ALONSO UREBA, A. (2004): "Comentario al artículo 172.3". En: *Comentarios a la legislación concursal*, dir: PULGAR EZQUERRA, J.; ALONSO UREBA, A.; ALONSO LEDESMA, C.; ALCOVER GARAU, G. Dykinson, Madrid.
- ALONSO UREBA, A. (1990): "Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima", *Revista de Derecho Mercantil*, número 173.
- ALONSO UREBA, A. (2004): "El artículo 48.2 de la LC y el marco de relaciones de la responsabilidad concursal del artículo 172.3 LC con la responsabilidad de los auditores y con las acciones societarias de responsabilidad de administradores y liquidadores", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, número 1.
- ARROYO MARTÍNEZ, I.; EMBID IRUJO, J. M., (Coordinadores) (2001): *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Volumen II*, Tecnos, Madrid.
- BATALLER GRAU, J. (2004): "La responsabilidad por deudas de los administradores de cooperativas tras la reforma de la legislación mercantil". En: *Congreso Internacional Cooperativismo Agrario y Desarrollo Rural*, Valencia, Publicación Digital.
- BELTRÁN, E. (2008): "La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales". En: *La responsabilidad de los administradores*, dir: ROJO, A.; BELTRÁN, E., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 227-255.
- CERDÁ ALBERO, F. (2000): *Administradores, insolvencia y responsabilidad de los administradores*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- DÍAZ ECHEGARAY, J. L. (2006): *Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

- DUQUE, J. (2005): "Aspectos de la declaración de concurso en caso de pérdidas cualificadas de sociedades de capital (S.A. y S.R.L)". En *El Concurso de Sociedades en el Derecho de Sociedades Europeo (una experiencia comparada)*, Monografía 1/2004 de la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, Madrid.
- ESTEBAN VELASCO, G. (1996): "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución". En: *Libro Homenaje al Prof. Aurelio Menéndez*, T.II, Civitas, Madrid.
- FAJARDO GARCÍA, I. G. (2003): "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa - CIRIEC*, número 16, pp. 9-54.
- FARIAS BATLLE (2004): "La calificación del concurso: presupuestos objetivos, sanciones y presunciones legales", en *Revista de Derecho Mercantil*, número 251.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. (2004): "Responsabilidad concursal de los administradores de sociedades de capital". En: *Comentarios a la Ley Concursal*, Coord. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA; SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Madrid-Barcelona.
- GADEA, E.; SACRISTÁN, F.; VARGAS VASSEROT, C. (2009): *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid.
- GARCÍA-CRUCES, J. A. (2008): "La responsabilidad concursal". En: *La responsabilidad de los administradores*, dir: ROJO, A.; BELTRÁN, E., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 281-336.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J. (2003): "La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de liquidadores, en particular para la determinación de su responsabilidad ", disponible en [http:// www. ucm.es](http://www.ucm.es).
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., 2002: "Posibilidad de procedimiento analógico en el Derecho de Sociedades", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 19, pp. 199-222.
- MORILLAS JARILLO, M. J.; FELIÚ REY, M. I. (2002): *Curso de Cooperativas, 2ª ed.*, Tecnos, Madrid.
- MOYA BALLESTER, J. (2007): "Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa - CIRIEC*, número 18, pp. 107-122.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2005): *Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Marcial Pons, Barcelona.
- PASTOR SEMPERE, C. (2002): "Consejo Rector (administradores) y Dirección", en *Revista de Estudios Cooperativos*, número 77, pp. 123-174.
- PASTOR SEMPERE, C. (2003): "Responsabilidad preconcursal y concursal de los miembros del consejo rector de la sociedad cooperativa ante la nueva normativa mercantil". En: *Encuentro Nacional de Institutos y Centros Universitarios en Investigación en Economía Social*, Valencia, Publicación Digital.

- PASTOR SEMPERE, C. (2007): "La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno Derecho de sociedades", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa - CIRIEC*, número 18, pp. 9-36.
- PAZ CANALEJO, N. (2006): "El neorégimen de responsabilidad de los administradores sociales", *Economía Social*, número 30, pp. 30-34.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS; MARÍN DE LA BÁRCENA; GARCIA MARTÍN (2005): "Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima por no promoción de la disolución en caso de pérdidas (art. 262.5 LSA) STS 1ª de 16 de diciembre de 2004", *Revista de Derecho de Sociedades*, número 24.
- RODRIGUEZ RUIZ DE VILLA, D.; HUERTA VIESCA, M. I. (2004): *La responsabilidad de los administradores por las deudas de las sociedades de capital*, Thompson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- SACRISTÁN BERGIA, F. (2004): "Sobre la estructura y el régimen de responsabilidad del órgano de administración de cooperativas." En: *Consideraciones sobre legislación cooperativa autonómica*, pp. 165-182.
- SEQUEIRA MARTÍN, A.; SACRISTÁN BERGIA, F. (2003): "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector de las cooperativas", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 21/2003, pp. 223-232.
- TUSQUETS TRIAS DE BES, F. (2000): "La profesionalización de los cargos directivos en la nueva Ley de Cooperativas", *Revista General de Derecho*, número 89, enero-febrero.
- VARGAS VASSEROT, C. (2008): "La estructura orgánica de la sociedad cooperativa. El reto de la modernidad corporativa", *Actas del XXVII Congreso Internacional CIRIEC, 2008*, Publicación Digital.
- VARGAS VASSEROT, C. (2008): "La solvencia y garantía de las cooperativas en el tráfico: algunas peculiaridades de su concurso", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, número 8, pp. 281-294.
- VICENT CHULIÁ, F. (2003): "La Sociedad Cooperativa Europea", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa - CIRIEC*, número 14, pp. 51-82.
- VICENT CHULIÁ, F. (2008): *Introducción al Derecho mercantil (21ª edición)*. Tirant lo Blanch, Valencia.